



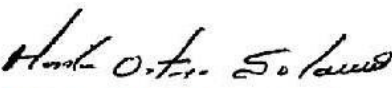
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2019-00061 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	FELIPE CORONEL QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 29 de Septiembre de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito presentada desde el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto de 2023. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el Diez (10) de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre d 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del articulo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”. (Subrayado por el Despacho).

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

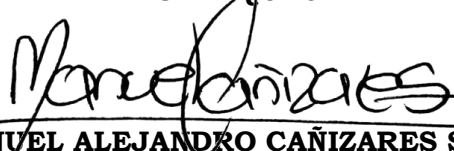
En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2020fe0a736b2b5b63adb50717ead144c80bd5d8fddc0b7d634b229306f65e**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



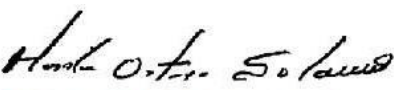
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2019-00097 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	DINAEEL VELASQUEZ TOSCANO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 27 de Septiembre de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito presentada desde el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto de 2023. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el Nueve (9) de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre d 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del articulo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”. (Subrayado por el Despacho).

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

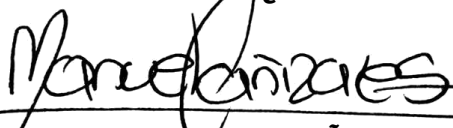
En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a6b59209fb9e74cf58ccb8181c6ecb22c2703e83ee5e65acd128b48dbe9aa**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



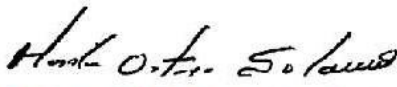
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2019-00157 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MANUEL DE JESUS PEREZ PINEDA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 27 de Septiembre de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito presentada desde el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto de 2023. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el Cinco (5) de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre d 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del articulo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*. (Subrayado por el Despacho).

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132829041225ad32476f66d740c508a1baab05402ecbf73222c9a8aeaf713887**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



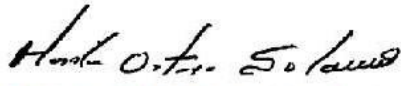
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00029 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	LUIS JOSE TORRES QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de Medida Cautelar. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado LUIS JOSE TORRES QUINTERO, en BANCOLOMBIA S.A,

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada. A su vez, cabe advertir que dicha entidad Bancaria en la cual se pretende solicitar la medida cautelar, no cuenta con sede en esta Municipalidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

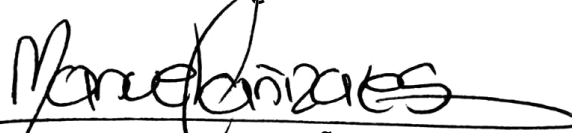
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2f0ab05aa958a60f5d0bd0d58720c7f90f9b561e431289256a66e61be46ea**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



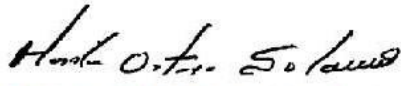
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00067 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	SANIN ANTONIO MONTEJO GARAVIS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de Medida Cautelar. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado SANIN ANTONIO MONTEJO GARAVIS, en BANCOLOMBIA S.A,

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada. A su vez, cabe advertir que dicha entidad Bancaria en la cual se pretende solicitar la medida cautelar, no cuenta con sede en esta Municipalidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291541e9d395ef039fe3d4b9245094292f02da9479a565ff86ce7b77e1702c50**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



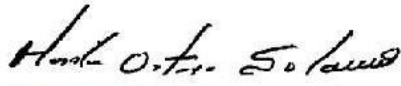
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00075 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	EDISON SUAREZ BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar. Sírvasse ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado EDISON SUAREZ BUITRAGO en BANCOLOMBIA S.A.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada. A su vez, cabe advertir que dicha entidad Bancaria en la cual se pretende solicitar la medida cautelar, no cuenta con sede en esta Municipalidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

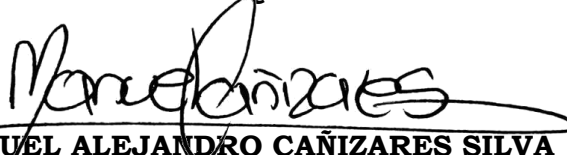
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8ac055dd005f1a558994bf8cb81cae592dd939b68fd6c698eb628ce5e3032**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



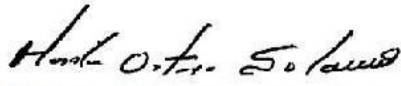
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00096 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de Medida Cautelar. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, en BANCOLOMBIA S.A,

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada. A su vez, cabe advertir que dicha entidad Bancaria en la cual se pretende solicitar la Medida Cautelar, no cuenta con sede en esta Municipalidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

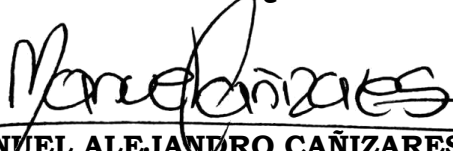
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b784bf87e48f0fe1369e1a81da75002af80857a2c55c6308237ba0f971fc28**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



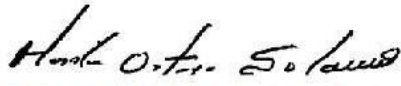
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00125 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	MADILEY PERÉZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de Medida Cautelar. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado MADILEY PERÉZ QUINTERO, en BANCOLOMBIA S.A,

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada. A su vez, cabe advertir que dicha entidad Bancaria en la cual se pretende solicitar la Medida Cautelar, no cuenta con sede en esta Municipalidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba74632ca8e743e1ffc5cb2a0b61170317db4518f1dae2820a5a1737e805aa**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



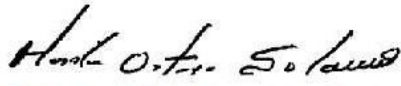
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00138 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	LIBARDO REINA RIVERA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado LIBARDO REINA RIVERA, en BANCOLOMBIA S.A,

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

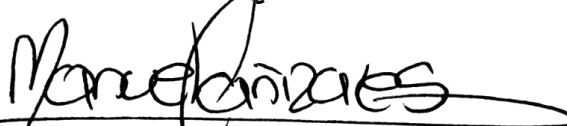
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11cc53748171fe14e479de41635b1c7ed7f9bb63c6895990e9204e51def52ed**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



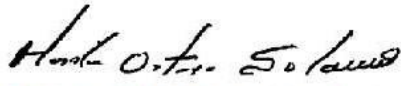
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00011-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	NEIL JAIME LEON

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día Dos (2) de Octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar. Sirvase ordenar.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS apoderado Judicial de la parte actora, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, o de ahorro o que cualquier título bancario o financiero que posea el demandado NEIL JAIME LEON, en BANCOLOMBIA S.A,

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.***

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada. A su vez, cabe advertir que dicha entidad Bancaria en la cual se pretende solicitar la medida cautelar, no cuenta con sede en esta Municipalidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651db955d4b4347faf0f3d65ee24d7e8f0f004be9d5a293b53e59766ac25c189**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2022-00030

Convención, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el endosatario en procuración del ejecutante, dentro de este paginario, solicita que se ordene a la pagaduría de la Secretaria de Educación del Norte de Santander en la ciudad de Cúcuta, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del tres de Mayo del año que avanza, a fin de conocer la entidad que últimamente le cancela sueldo al demandado, dado que se tiene conocimiento procesal que el demandado actualmente labora es al servicio de la Educación del Departamento Norte de Santander.

Examinado el paginario, se advierte que en virtud al auto adiado el tres de Mayo del año en curso, se dispuso oficiar a la Secretaria de Educación de Departamento Norte de Santander, a fin de que procediera a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, librándose para tal efecto el oficio número 0143 del 10 de Mayo 2023

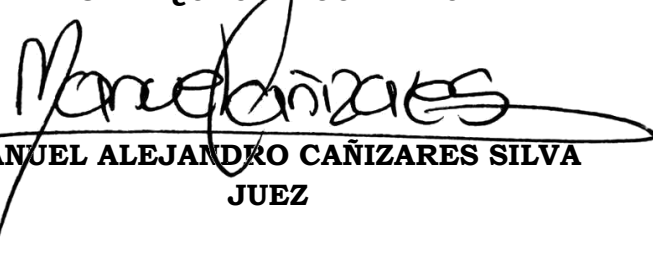
En el informe rendido por la secretaria, se consigna que desde que fue recibido el oficio antes mencionado en la referida oficina, no se ha recibido respuesta alguna y que en virtud a la medida cautelar ordenada se ha consignado tres (3) depósitos Judiciales que ascienden a la suma de \$911.000,00

Así las cosas y por ser procedente la anterior petición a ella se accederá, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander y/o quien haga sus veces, para que explique los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones de forma periódica tal como se ordenó en auto que libró la medida cautelar, esto es, el cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PONER de presente al señor Pagador que si persiste en este incumplimiento se le aplicará una multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, tal como lo estatuye el numeral 6° del Art, 593 del C.G.P., Para su ilustración remítasele copia del oficio reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6dd7d0ee10d6bcb4f248a883e24c6f68f8d6cfa5468328f680bf7064236f6**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2022-0110

Convención, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el ejecutante, solicita se haga entrega de los Depósitos Judiciales que existente a la fecha causados dentro del presente proceso ejecutivo.

Según informe secretarial reposan nueve (9) depósitos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este paginario, los cuales se identifican de la siguiente manera: 451160000006018, 451160000006035, 451160000006049, 451160000006066, 451160000006086, 451160000006105, 451160000006124, 451160000006148, 451160000006194, y por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** al Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña los Depósitos Judiciales relacionados en el informe rendido por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729bdd251bf4da37b7305f6b0550e16494367d0e7ca44d1312186d7a2ac0a404**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00088 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA

INFORME SECRETARIAL.

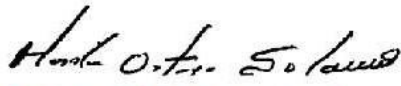
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$2.600.000.00
Gastos de notificación.....\$40.000.00
Total de liquidación de costas.....\$2.640.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 15 de Septiembre de 2023, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100009751**, respaldada en la obligación No. 725051160201050, por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado.

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494. 159.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma **DESDE EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023**, contenido en el pagaré antes referenciado.

La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VENTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$3.328.966.00)**, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, desde el **DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023** y con fecha de corte del **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Asimismo, se aportó la liquidación del Crédito por el pagaré Nro. **4866470215143298**, respaldada en la obligación No. 4866470215143298, por un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210.00)**. por concepto de capital insoluto.

Por la suma de **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma **DESDE EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 23 DE MAYO DE 2023**, contenido en el pagaré antes referenciado.

La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$271.895.00)**, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, desde el **DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023** y con fecha de corte del **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 15 de Septiembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de las



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

mismas no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100009751**, respaldado en la obligación No. 725051160201050, por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado.

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
24-may.-23 al 31-may.-23	0,23	45,40%	3,17%	\$ 24.000.000,00	\$ 177.520,00
1-jun.-23 al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 24.000.000,00	\$ 748.800,00
1-jul.-23 al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 24.000.000,00	\$ 741.600,00
1-ago.-23 al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 24.000.000,00	\$ 727.200,00
1-sep.-23 al 15-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 24.000.000,00	\$ 356.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.751.520,00
CAPITAL					\$ 24.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 26.751.520,00
INTERESES MORAT	DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS				
CAPITAL	VEINTICUATRO MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS				

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es desde el 24 de mayo de 2023, hasta el 15 de septiembre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494. 159.00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), dando para un total de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$29.245.679.00)**.

Con la misma suerte correrá la liquidación de crédito aportada por el pagaré Nro. **4866470215143298**, respaldada en la obligación No. 4866470215143298, por un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210.00)**. por concepto de capital insoluto.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
24-may.-23	al	31-may.-23	0,23	45,40%	3,17%	\$ 1.960.210,00	\$ 14.499,02
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 1.960.210,00	\$ 61.158,55
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 1.960.210,00	\$ 60.570,49
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 1.960.210,00	\$ 59.394,36
1-sep.-23	al	15-sep.-23	0,50	42,04%	2,97%	\$ 1.960.210,00	\$ 29.109,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 224.731,54
CAPITAL							\$ 1.960.210,00
TOTAL DEUDA							\$ 2.184.941,54
INTERESES MORAT	DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es, desde el 24 de mayo de 2023, hasta el 15 de septiembre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, los cuales fueron reconocidos y tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), dando para un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$2.287.885.00)**.

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Por el pagaré Nro. **051166100009751**, respaldada en la obligación No. 725051160201050, por un valor total de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$29.245.679.00)**, con fecha de corte del 15 de septiembre de 2023, y discriminada de la siguiente manera:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- Por concepto de capital el valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000.00)**,
- Por intereses moratorios la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$2.751.520.00)**
- Por los intereses corrientes la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494.159.00)**

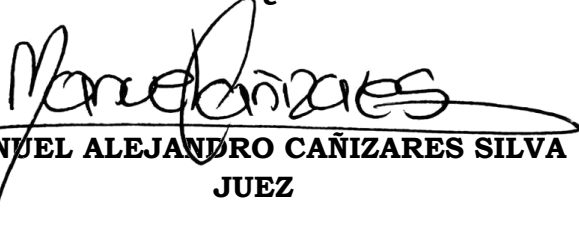
Por el pagaré Nro. **4866470215143298**, que respalda la obligación No. 4866470215143298, por un valor total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$2.287.885.00)**, y con fecha de corte del 15 de septiembre de 2023, discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210.00)**.
- Por intereses moratorios la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$224.731.54)**.
- Por los intereses corrientes la suma de **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944.00)**.

Para un total de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$31.533.564.00)**, en lo que respecta a la liquidación de crédito aportada con fecha de corte del 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$ 2.640.000.00)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b0673261bd9f8c02aee6742e0d38134aa32ffc3b0cb0ac05a44814c459768**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



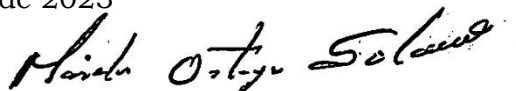
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	MATRIMONIO CIVIL
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00180-00
Solicitantes	MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ y WILLIAM ROMERO FLORES

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada por **MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ y WILLIAM ROMERO FLORES** para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 10 de Octubre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por los señores **WILLIAM ROMERO FLORES y MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ**, para resolver lo pertinente.

Se observa que se allegó con la solicitud de matrimonio los siguientes documentos registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ** identificado con indicativo serial No. 28027023 de la Registraduría Nacional del estado civil de Ocaña expedido el 21 de Septiembre de 2023 y el señor **WILLIAM ROMERO FLOREZ**, distinguido con el serial No. 31203630 de la Registraduría de Nacional del Estado Civil de Convención N.S. expedido el 22 de Septiembre de 2023 e igualmente el registro civil del menor J.S. S.T.; registro civil de defunción de **EDGAR ANTONIO SANGUINO SANGUINO** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña N.S. el día 25 de Febrero de 2022 y por último primera copia de la Escritura No. 031 del 16 de Mayo de 2018 otorgada por este último en la Notaria Única de Convención, cédula de ciudadanía tanto de los contrayentes como de los testigos asomados por los mismos.

Es anotar que revisados los anteriores documentos se tiene que los registros civiles de nacimiento allegados por los contrayentes no se encuentra registrada como nota marginal dentro del registro civil valido para contraer matrimonio y más aun teniendo en cuenta que fue anexada la Escritura No. 031 del 16 de Mayo de 2018 por el cual se protocolizó un acta de Matrimonio Civil realizada por **EDGARD ANTONIO SANGUINO SANGUINO** contraído con la señora **MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ**, ya antes descrita, por lo que el Despacho en atención a que los registros civiles de nacimiento aportados carecen de nota marginal procederá a inadmitir la presente solicitud.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por los señores **MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ y WILLIAM ROMERO FLORES**, por la motivación que precede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: **CONCEDER** a los interesados el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0114e2e1d48ff3712976f0d69ba1e3e4e0af8f0236f35fc3dd0060db3373604**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



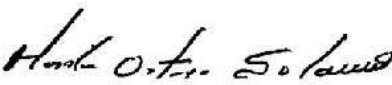
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00187 -00
EJECUTANTE	JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS
EJECUTADO	ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día Cinco (5) de Octubre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Diez (10) de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS, en contra del señor ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

En primer lugar, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda allegada, no se evidencia que se haya aportado la dirección electrónica de las partes intervinientes, esto es, del demandante y del demandando, ni se indicó desconocer la dirección electrónica del demandado, manifestándose bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, cabe advertir que en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, y a su vez, se debe realizar el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, aportando evidencia de ello.

Conforme con lo anterior, se avizora el incumpliendo a lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará*



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Subrayado fuera de texto).

En segundo lugar, se debe aclarar que, si bien es cierto, la ley 2213 de 2023, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, indicando en su artículo 6, que los anexos de la demanda podrán ser aportado en medio electrónico, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución no requiere de la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

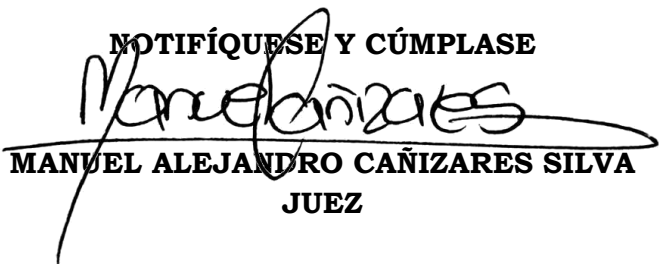
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS, en contra del señor ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc24c3bcc529fc68f31df8ed8a27490c6cad200577c884ec9004ac2175b54c9**

Documento generado en 10/10/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>